

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-81/2021

ACTOR: AMAURY ITURIEL MORALES PUEBLA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por el actor, a través del cual combate diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Morena. Lo anterior, al carecer de interés jurídico para tal efecto.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, en el estado de Hidalgo.

1.2. Acto impugnado. El actor aduce que impugna el nombramiento a la candidatura local plurinominal del Distrito XVII, por representación proporcional en Villas del Álamo, estado de Hidalgo, al advertir diversas acciones y omisiones atribuibles a la responsable que transgreden su derecho a ser votado.

1.3. Juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el siete de abril, el actor promovió, ante la instancia partidista de Morena, su demanda de juicio ciudadano solicitando el salto de instancia.

1.4. Remisión de constancias a Sala Toluca. El doce de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones, remitió a la Sala Toluca la demanda, el informe circunstanciado y las constancias de publicitación respectivas.

1.5 Reencauzamiento al Tribunal. ST-JDC-177/2021. El catorce de abril, la Sala Toluca declaró improcedente el juicio y reencauzó a este Tribunal la demanda del actor, a efecto de que, entre otras acciones que se relatan en el acuerdo respectivo, ordenó que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente se resolviera lo concerniente.

1.6. Recepción del juicio ciudadano. El quince de abril, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación reencauzado por la Sala Toluca. Se radicó con el número de expediente TEEH-JDC-81/2021 y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, quien, atendiendo los lineamientos precisados por la Sala Toluca, realizó las actuaciones necesarias para integrar debidamente el expediente.

1.7 Estado de resolución. Una vez que se realizaron y desahogaron los requerimientos y vistas otorgadas por este Tribunal en la sustanciación del asunto, se cerró el periodo de instrucción y se dejaron los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el actor demanda, a través de un juicio ciudadano, una supuesta vulneración a sus derechos políticos y electorales al considerar que diversos actos de la Comisión de Elecciones se realizaron de forma contraria a la normativa aplicable, lo que le impidió ostentar la candidatura a diputado de representación plurinominal por Morena en el estado.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Este Tribunal considera necesario precisar el acto impugnado, en virtud de que en la demanda el actor se ostenta como aspirante propietario a la diputación local del distrito XVII de Villas del Álamo, Hidalgo. Posteriormente señala que impugna el nombramiento a la candidatura plurinominal local del distrito XVII por representación proporcional.

En ese sentido, se advierte una confusión del actor en relación con el acto impugnado. Ello, porque al señalar el proceso interno que impugna fusiona dos distintos tipos de elección, es decir, las diputaciones por el principio de mayoría relativa distribuidas por distritos electorales (uninominales) y las diputaciones por representación proporcional (plurinominales) las cuales se postulan a través de una lista de candidatos.

Sin embargo, atendiendo al escrito por virtud del cual el actor contesta a la vista otorgada por este Tribunal², se advierte que el acto que impugna es el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, lo cual se corrobora con lo expuesto en su punto petitorio Tercero, en el cual solicita se le otorgue la posición número cinco de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Morena.

En virtud de lo anterior, solo se atenderá a lo relacionado con petición de postulación en la lista de representación proporcional.

4. IMPROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal el medio de impugnación promovido por el actor resulta **improcedente** y debe **sobreseerse**, toda vez que quien lo promueve carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque el actor no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta como participante.

4.1. Marco jurídico

El artículo 352, fracción II del Código Electoral establece que la improcedencia se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

El **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación³.

² Foja 695 del expediente.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por otro parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁴.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al

⁴ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Entonces, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Conforme a lo expuesto, la normativa electoral obliga a que, quien señale la transgresión a alguno de sus derechos político-electorales o de una colectividad, demuestre ante la autoridad competente el interés suficiente para resarcir esa vulneración.

4.2. Caso concreto

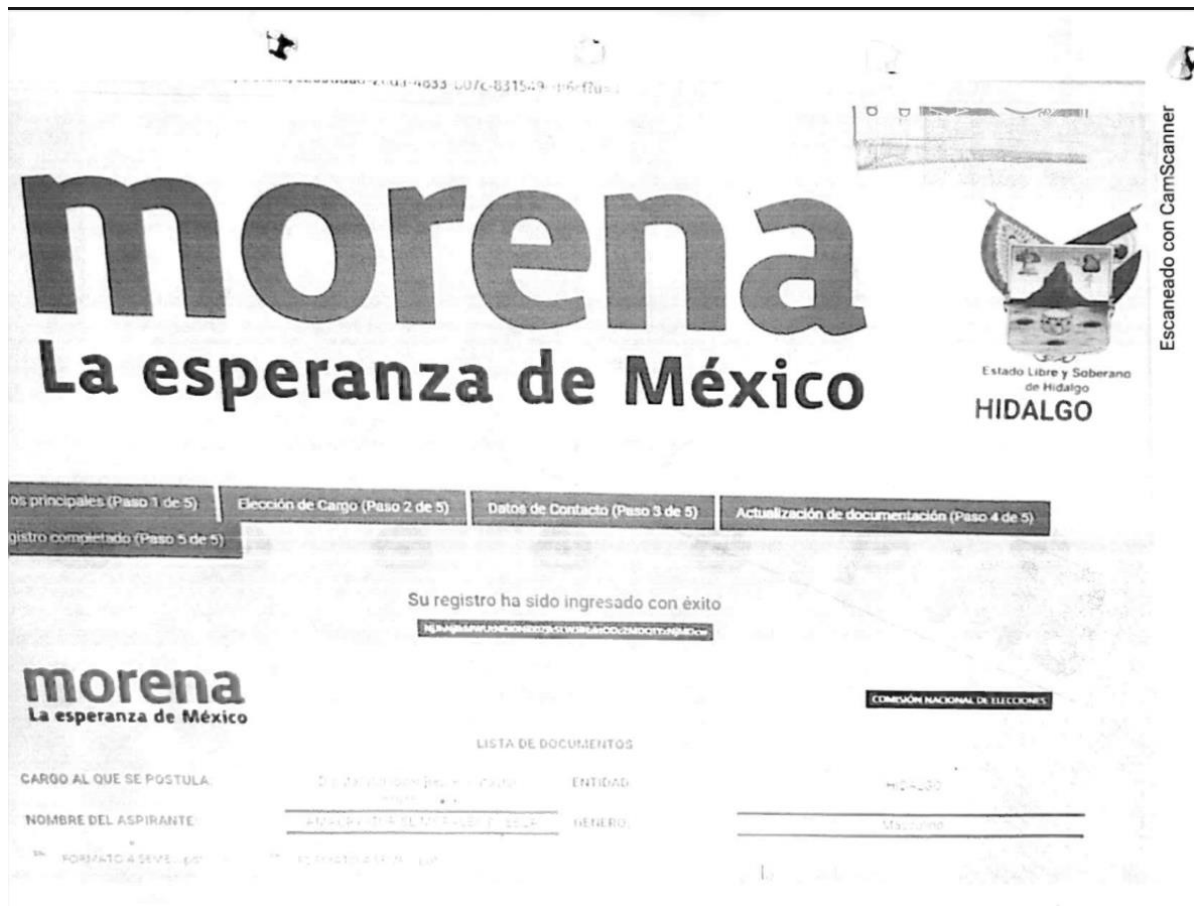
El actor, quien se ostenta como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional, se inconforma con el proceso interno de selección de candidatos realizado por Morena, respecto del cual denuncia, en esencia, lo siguiente:

- La inscripción es la única etapa que a tenido apego a la legalidad.
- Se ha omitido la selección de cuatro aspirantes a través del perfil político- social para la encuesta, según el territorio al que se aspire.
- No se dio a conocer en forma anticipada a los participantes y la valoración de la trayectoria, atributos éticos y políticos, y la antigüedad en la lucha por causas sociales. Circunstancias que considera vinculantes para quienes aspiran a ser candidatos al cargo de elección popular.
- La relación que ha aparecido en el Instituto no es un registro definitivo sino solicitudes de aspirantes a candidaturas que han sido seleccionados por la Comisión de Elecciones,

puesto que la inscripción y manejo de perfil está dado a nivel central. Por tanto, no puede aceptarse que sea el Comité Ejecutivo Estatal, quien no cuenta con la competencia debida, el que envíe solicitudes de registro ante ese órgano electoral.

Derivado de lo anterior, impugna la designación de candidatos a diputaciones plurinominales locales, presentada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a efecto de que, se de a conocer la valoración de su perfil y se analice y evalúe correctamente el perfil de aquellos que fueron postulados.

Ahora bien, para acreditar su calidad de aspirante a candidato y el interés que ostenta en relación con la controversia planteada, el actor aporta un medio de convicción consistente en una impresión, de lo que al parecer es la captura de pantalla de una página web, la cual se inserta a continuación:



A consideración de este Tribunal, dicha impresión de pantalla resulta insuficiente para acreditar la calidad con la que se ostenta el actor y, por ende, lo procedente es sobreseer el juicio al carecer de interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección

de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional de Morena.

En efecto, el actor únicamente anexa a la demanda una captura de pantalla de lo que, sostiene, es el registro y acuse electrónico de su solicitud de registro. No obstante, no es posible otorgarle valor probatorio pleno a dicho medio de convicción.

Lo anterior es así, porque la sola presentación de imágenes o capturas de pantalla sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que se requiere que se adjunte el documento completo que se haya obtenido al momento de su registro, el cual debe ser claro e incuestionable en su integralidad.

Lo anterior, sobre todo, si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se anexen en la demanda al ser una captura de pantalla, fotografía o escaneo de imagen de un portal web, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular ese tipo de medios de convicción y les resta confiabilidad, pues incluso, se podría estar en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna⁵.

Además, de la captura de pantalla aportada no es posible advertir de manera clara y sin lugar a duda, los datos correspondientes al cargo al cual se postula y el nombre del aspirante, elementos que resultan necesarios para convalidar el registro que se aduce fue realizado, ya que los mismos son parcialmente legibles, además de no advertirse otros elementos como a qué tipo de proceso (año) pertenece esa impresión o la hora y fecha en que se realizó.

⁵ Este criterio fue emitido por la Sala Toluca en la resolución del expediente ST-JDC-329/2021.

Lo anterior, es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-413/2021 y ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**, que señala que la sola inserción de imágenes generales indefinidas sobre las fases de registro resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, **ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR; lo que en el caso en estudio no aconteció ya que no fue exhibida la confirmación del registro, ni mucho menos el referido código QR**⁶.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de la impresión ilegible presentada, sino que tal impresión demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, per se, no constituyen prueba alguna.

Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial sustentada por las Salas Regionales, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: "Su registro ha sido ingresado con éxito", **como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: "CONFIRMACION DE REGISTRO"**.

Además, según el artículo 324 del Código Electoral las documentales privadas y técnicas, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

⁶ Estos elementos se advierten de la integración de diversos juicios sustanciados y resueltos ante los Tribunales Electorales y Salas Regionales, como el caso del expediente ST-JDC-338/2021.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal, la prueba documental privada es un indicio sin valor suficiente para tener por acreditada su participación en el proceso interno de selección de candidatos a diputados plurinominales por Morena en el estado de Hidalgo. Lo anterior, concatenado con las manifestaciones realizadas por la representación de la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el cual, en esencia, desconoce que la documental aportada para acreditar el registro respectivo sea suficiente para acreditar su registro.

De ahí que, al no encontrarse adminiculada la prueba aportada con otro medio probatorio, el mismo carece de la fuerza necesaria para demostrar que efectivamente sí llevó a cabo su registro ante la Comisión de Elecciones.

En ese sentido, aun y cuando se le hubiera dado vista al actor⁷ de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, éste solo reiteró que se registró al proceso interno y que para acreditar dicha circunstancia anexó su acuse. Sin embargo, en opinión de este Tribunal, como ya se adelantó, la prueba aportada por el actor no tiene el carácter de acuse, pues únicamente anexó, lo que se advierte es la captura de pantalla de una página web, sin que se observe de la instrumental de actuaciones un elemento que permita tener por colmada la participación del actor en el proceso interno de selección de candidatos de Morena para integrar la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

De ahí que no sea posible tener por acreditado el interés del actor y, en consecuencia, no puede considerarse que el promovente sea susceptible de sufrir agravios en su derecho a ser votado al no acreditar de manera correcta su participación en el proceso interno. Esto aundado a que el actor, no relata las circunstancias

⁷ Foja 695 del expediente.

de modo, tiempo y lugar de dicho registro. Es decir, no se aprecia con claridad, que se trate del registro a la candidatura la cual dice haberse registrado, y que este se haya efectuado de manera oportuna en el plazo que estableció la Convocatoria⁸.

Además de lo ya expuesto, conforme lo señala la autoridad responsable⁹, las candidaturas de Morena que integrarán las listas de representación proporcional corresponderán a las personas que acrediten su calidad de militantes, las cuales se seleccionarán mediante insaculación¹⁰.

En esa medida, del medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, tampoco es posible advertir la acreditación por parte del actor de su calidad de militante de Morena, pues solo señala que ha sido activista de la cuarta transformación, sin que dicha aseveración genere en este Tribunal un indicio suficiente para tener por acreditada dicha calidad.

De esa forma, las pruebas aportadas y las manifestaciones realizada no son idóneas ni directas para acreditar su registro como aspirante a la candidatura que impugna, ya que como se razonó, el actor debió acompañar a la demanda los documentos idóneos mediante los cuales acreditara haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA. Ya que en tratándose del registro del referido proceso interno, el propio promovente manifestó en su escrito inicial que fue la única que se desarrolló adecuadamente y sin contratiempos, es decir se encontraba en aptitud idónea de demostrar su debida inscripción al mismo, situación que no aconteció.

En conclusión, si en el caso el actor no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la Convocatoria, es evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría

⁸ Criterio similar se adoptó en el SCM-JDC-205/2021.

⁹ Foja 514 del expediente.

¹⁰ Dicha manifestación se corrobora con lo expuesto en la Base 6.2, inciso B) de la Convocatoria.

generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.

Por otra parte, en el caso tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, ya que no acreditó que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, ya que de la demanda, si bien hace referencia a diversos posicionamientos en favor de grupos vulnerables (personas indígenas, mujeres y discapacitados) el actor no hizo patente que su actuación fuera en la calidad o representación de alguno de esos grupos, o en su caso, como ya se señaló la militancia en el partido.

Al respecto, para acreditar que se pertenece a un grupo social en desventaja, no basta con realizar alegaciones en favor del mismo, sino que se tiene que acreditar un vínculo con la comunidad que integra ese grupo, lo cual, en el caso de la parte actora, no se encuentra acreditado.

En conclusión, al no estar demostrado que la parte actora se hubiere inscrito al proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, ni acreditar ser militante o integrante de un grupo en desventaja, es evidente que no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertir el proceso de selección de las referidas candidaturas y, en ese sentido, se estima que lo procedente es sobreseer el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal

web de este Tribunal Electoral. Asimismo, notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos requeridos.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.